

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 – 00136 RUBIAN REYES AMADO CONTRA E.P.S SALUD TOTAL

ANTECEDENTES

RUBIAN REYES AMADO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social vulnerados por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación de forma efectiva y completa a lo solicitado desde el 8 de enero de 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que elevó derecho de petición a la EPS SALUD TOTAL, el día 08 de enero de 2020, en el cual solicitó le sea la calificación de origen de las patologías; trastorno de ansiedad no especificado y trastorno depresivo recurrente; ganglión quístico en mano derecha e izquierda entesopatía nivel de la inserción ligamentaria en borde radial y espolón calcáneo.

Manifestó que la accionada mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2020, le informó que para el procedimiento de calificación de origen debía solicitar cita de medicina laboral, razón por la cual, mediante petición del 11 de febrero de 2020 solicitó la cita de medicina laboral.

Finalmente manifestó que la accionada mediante comunicación de fecha 04 de marzo de 2020, le informó la asignación de fecha para la calificación de origen a las patologías; “Trastorno de ansiedad no especificada y trastorno depresivo recurrente y espolón calcáneo”, pero omitió incluir la calificación de la patología “ganglión quístico en mano derecha e izquierda entesopatía nivel de la inserción ligamentaria en borde radial”

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 08 de mayo de 2020. El día 11 de mayo de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada vía correo electrónico a EPS SALUD TOTAL, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

Mediante llamada telefónica al accionante, el 20 de mayo de 2020, el despacho le solicitó, adjuntar de manera completa las peticiones de fecha 8 de enero de 2020 y 11 de febrero de 2020, ya que las mismas venían incompletas en los anexos de tutela.

El accionado el 20 de mayo de 2020 a las 14:55, vía correo electrónico allegó copia completa de la petición del 11 de febrero de 2020, faltando la petición del 8 de enero de 2020, por lo que, el despacho vía correo electrónico volvió a requerir al accionante para que terminará de remitir el documento faltante; Finalmente dicho documento fue remitido vía correo electrónico, el 20 de mayo de 2020 a las 22:11.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que conforme a las peticiones planteadas por el accionante en su escrito de tutela, ya rindieron contestación a la

petición de fecha 8 de enero de 2020, pero que lo reenviaron nuevamente el día 13 de mayo de 2020 a las 8:50 am, al correo enunciado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al despacho denegar las pretensiones de la parte actora, por encontrarse la carencia actual de objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

De otra parte, la Ley 1755 de 2015 a través de la cual se regula el derecho de petición, respecto a los requisitos que deben contener las peticiones, dispone lo siguiente:

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante presentó peticiones ante EPS SALUD TOTAL, radicadas los días 08 de enero de 2020 y 11 de febrero de 2020.

La petición de fecha 8 de enero de 2020, está relacionada con la solicitud de determinar el origen de las patologías; trastorno de ansiedad no especificado, y trastorno depresivo recurrente; ganglión quístico en mano derecha e izquierda entesopatía nivel de la inserción ligamentaria en borde radial y espolón calcáneo.

Ahora bien, se evidencia que la accionada EPS SALUD TOTAL, mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2020, le respondió de fondo al accionante, pues le manifestó que previo a determinar el origen de las patologías, debe ser valorado por el médico especialista de EPS SALUD TOTAL y que, la definición del origen de la patología se realizará cuando se cuente con la carga probatoria, los estudios técnicos científicos que definan que la patología es de presunto origen común o profesional y establecida dentro de la definición de enfermedades laborales o inherentes al trabajo.

Así las cosas, evidencia el despacho que la **EPS SALUD TOTAL**, ya se había pronunciado de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición de la parte actora de fecha 8 de enero de 2020 y ya se le había notificado la misma, pues esta misma contestación fue adjuntada por el accionante en su presentación de tutela.

Previo a emitir una decisión final, es necesario estudiar la petición de fecha 11 de febrero de 2020, pues, aunque el accionante en el acápite de peticiones de la tutela, no solicita explícitamente la contestación a esta petición, el despacho lo hará de manera oficiosa con el fin de velar por el derecho fundamental de petición del accionante.

En primer lugar, se evidencian incongruencias en su escrito de tutela pues, tras requerimientos del despacho vía telefónica y vía correo electrónico al accionante, fue necesario solicitarle, que volviera a adjuntar la documental completa ya que esta, en los anexos de tutela, no fue allegada de manera completa para un estudio de fondo.

Por otra parte, y una vez allegada la documental faltante por correo electrónico, el 20 de mayo de 2020 en horas de la tarde y en horas de la noche, el despacho comparó la petición de fecha 11 de febrero de 2020 con la petición del 8 de enero de 2020, y se evidencio que esta petición no es una reiteración de la primera petición, sino que, es una petición nueva, que surgió de la respuesta dada por la EPS SALUD TOTAL el 18 de enero de 2020.

Ahora bien, el accionante manifiesta inconformidad con la respuesta dada por la accionada a la petición de fecha 11 de febrero de 2020, aduciendo que la EPS SALUD TOTAL, omitió la calificación de la patología Ganglión quístico en mano derecha e izquierda entesopatía nivel de la inserción ligamentaria en borde radial.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procede a estudiar la pretensión de la petición del 11 de febrero de 2020, y encuentra que la petición no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, dado que el objeto de la petición no es claro, dado que no termina la idea de la misma, al solo indicar lo siguiente:

“PRETENSIONES

- 1. Solicito que por favor se me asigne a la mayor brevedad la cita con medicina laboral necesaria para PRUEBAS”***

En vista a lo anterior, es claro para el despacho que, si el accionante pretende que le respondan patología por patología de manera clara, así mismo debía exponerlo en su petición, dado que, si bien el accionado tiene el deber de responder de fondo, de manera clara y oportuna, lo cierto es que no puede ser obligado a lo imposible, esto es resolver una petición que no es entendible.

Así las cosas, evidencia el Despacho que la **EPS SALUD TOTAL**, ya se había pronunciado de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición del 8 de enero de 2020, y respecto a la petición del 11 de febrero de 2020 brindó respuesta acorde a lo que podía entenderse de la petición, por lo que es claro que nunca se dio vulneración al derecho fundamental solicitado y por tanto este despacho negará la acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO solicitado por **RUBIAN REYES AMADO** contra **EPS SALUD TOTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenascausas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ